

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 017-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 23 de mayo de 2014

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Stracon Gy M – Base la Zanja, contra el Auto Directoral N° 062-2014-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, emitido el pasado 22 de abril del presente año, y con el cual se declara improcedente el registro de nueva junta directiva presentado, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el impugnante solicita se declare la nulidad del acto administrativo cuestionado, no sólo por haberse inobservado las normas reglamentarias establecidas en su estatuto, sino también por la interferencia en el libre desarrollo de la organización sindical en que habría incurrido la autoridad de trabajo, al haber exigido para legitimar la asamblea en la que se eligió al comité electoral, requisitos no establecidos ni en la Ley ni en el estatuto. Añade que no se habría motivado debidamente la conclusión a la que llegó para señalar que habría duplicidad de firmas; habiendo dispuesto indebidamente, además, la continuidad de la junta directiva anteriormente elegida.
2. El artículo 28° de la Constitución Política del Estado, señala que *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”*.
3. Por su parte, el artículo 4° del D.S. N° 010-2003-TR, Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que *“El estado, los empleados y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que estos constituyen”*.
4. No obstante ello, es preciso indicar que si bien el D.S. N° 010-2003-TR, en su artículo 17° reconoce la obligación de toda organización sindical de registrarse ante la Autoridad de Trabajo, éste constituye el único supuesto legalmente reconocido y autorizado, en el que la autoridad administrativa de trabajo, sin que ello suponga intromisión en el ejercicio de la libertad sindical, procede a emitir un acto administrativo con el cual se dispone la inscripción en el registro correspondiente; siendo únicamente objeto de toma de conocimiento para la autoridad de trabajo, las decisiones que al amparo de la autonomía y libertad sindical posteriormente adopten las organizaciones sindicales.
5. Así pues, y si bien la autoridad administrativa es la encargada de conocer las comunicaciones sobre toma de conocimiento de nuevas juntas directivas elegidas dentro de las organizaciones sindicales, ello se circunscribe a analizar si la elección de la misma guarda concordancia con las normas estatutarias del sindicato y la Ley, y sólo ante la inobservancia de ello requerirá a la organización para que ajusten su conducta a lo dispuesto en dichos dispositivos; lo cual evidencia que dicha comunicación está sujeta a una calificación con evaluación previa positiva.



